

**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud allegada por las señoras ANGELA y MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO, con ocasión a la acción de tutela instaurada en contra de este Juzgado, mediante la cual se solicita la entrega del depósito judicial por valor de \$15.700.000,00 consignado a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia, sea lo primero indicar a las petentes que dicho título judicial fue constituido por el demandado CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER (Q.E.P.D.), en cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado en auto de fecha 18 de enero de 2018, como garantía para alimentos futuros en caso de incumplimiento y a efectos de levantar la medida cautelar de embargo que había sido decretada sobre un bien inmueble de propiedad de aquel.

Así las cosas, para efectos de corroborar dicho incumplimiento y constatar que efectivamente se adeudan las cuotas alimentarias esgrimidas por las demandantes se hace necesario constituir en mora al deudor, lo que de entrada debería efectuarse a través del respectivo proceso ejecutivo de alimentos en el que se surta la etapa probatoria correspondiente y se establezca el monto exacto de las obligaciones que se ejecutan, máxime cuando en auto de 5 de marzo de 2019 se ordenó correr traslado de la solicitud al extremo pasivo para que informaran en que forma se viene dando cumplimiento a la cuota alimentaria establecida, sin que se efectuara manifestación alguna sobre el particular.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la información suministrada por la parte actora, en la que indican que el señor CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER falleció el 28 de abril de 2017, se infiere, en consecuencia, que la mora se debe al deceso del referido demandado, por lo que ante la imposibilidad de tramitar un proceso ejecutivo en el caso "*sub-examine*", eso como quiera que, fallecido el alimentante o deudor de la cuota de alimentos fijada, las cuotas por dicho concepto adeudadas corresponden al pasivo de la masa sucesoral, como quiera que es una obligación intrasmisible que en principio, no está a cargo de los herederos pagarla en detrimento a su patrimonio propio, sino que afecta de manera general la masa herencial; lo correspondiente es ventilar el estudio de esas asignaciones alimentarias forzosas dentro del proceso de sucesión<sup>1</sup>, trámite

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia T-506 de 2011: "*La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones. Los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos,*

que además se advierte, de no haberse aperturado puede ser iniciado por cualquiera de los interesados o por las demandantes eventualmente, en condición de acreedoras del señor CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER, conforme a lo preceptuado en el artículo 1312 del Código Civil<sup>2</sup>.

Refulge de lo anterior, que al haberse constituido el depósito judicial en comento como garantía de alimentos futuros, siendo condicionada su entrega al incumplimiento de la obligación, circunstancia que debe ser establecida a través de la acción judicial respectiva y ante la imposibilidad de adelantar proceso ejecutivo en este asunto, lo procedente es analizar o realizar el estudio de la obligación alimentaria en el trámite sucesoral, a fin de determinar que efectivamente se ha producido la mora, así como el monto total de esa obligación y de ser el caso proceder con la entrega de los dineros consignados, por lo que se dispone:

1. NEGAR la entrega del depósito judicial constituido a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia por valor de \$15.700.000,00, por el momento y hasta tanto se inicie el respectivo proceso de sucesión del demandado CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER.

2. Una vez el Despacho tenga conocimiento o sea informado de la apertura y existencia del respectivo trámite de sucesión del señor CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER, procederá a dejar a disposición de la autoridad respectiva dicho deposito judicial a efectos de que haga parte de la masa sucesoral del causante.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR  
ESTADO

No. 138

a la hora de las 8:00 a.m.

06 SEPTIEMBRE 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

*en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral”.*

<sup>2</sup> Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación: **6b51295a2dd7d00b7af76332e9bf8aa835083c0279da5b4b0a814404c897e920**

Documento generado en 03/09/2021 12:06:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**